

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00168-00
Demandante	YENY PAOLA OROZCO CALDERÓN
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Asunto	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora Yeny Paola Orozco Calderón, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

ANTECEDENTES

1. Petición

La señora Yeny Paola Orozco Calderón, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad, que estima vulnerados por la UARIV, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 18 de mayo de 2021 bajo el radicado 2021-711-1112266-2, mediante la cual solicitó atención humanitaria, nueva valoración de PAARI, que se le continúen otorgando las ayudas humanitarias y certificación de víctima, entre otros.

2. Situación fáctica

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el 18 de mayo del 2021, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Al tema de la transición de la ayuda humanitaria, a las soluciones duraderas y la estabilización socioeconómica de las víctimas, ha insistido la corte constitucional en que la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación. Lo anterior significa, que la ayuda humanitaria debe ser una medida que se debe mantener hasta que las entidades que hacen parte del Sistema de Atención Integral a las Víctimas garanticen la estabilización socioeconómica

*o la consolidación de soluciones duraderas para las mismas. Por tanto, durante este periodo de emergencia y de transición el Estado continúa con la obligación de brindar a los afectados la ayuda humanitaria que necesiten, mientras subsista la imposibilidad para los desplazados de contar con los medios para su auto sostenibilidad y con ello garantizar un mínimo de subsistencia y una vida digna hasta la fecha me encuentro en un estado de necesidad.
(...)”*

3. Actuación procesal

Mediante Auto del 10 de junio de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a la UARIV, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contestó la tutela a través del representante judicial de la entidad, así:

Informó que la señora Yeny Paola Orozco Calderón se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 952231.

Precisó que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo mediante comunicación con radicado Orfeo 202172013224851 del 20 de mayo de 2021, y que con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida y actualizada la información suministrada en dicho momento, mediante comunicación N° 202172015688351 del 11 de junio de 2021, enviada al correo electrónico yenypaola07@gmail.com. Hechos que se verifican con los anexos de la contestación.

Concluyó su escrito, solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas realizó dentro del marco de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente las siguientes:

4.1. *Copia de la petición presentada por la accionante ante la UARIV, el 18 de mayo de 2021, con el radicado 2021-711-1112266-2, en la que solicitó atención humanitaria prioritaria, nueva valoración de PAARI, medición de carencias, que se le continuaran otorgando las ayudas humanitarias y certificación de víctima de desplazamiento forzado.*

4.2. *Respuesta a la anterior petición, radicado No. 202172013224851 de fecha 20 de mayo de 2021, Código LEX: 5799042 D.I #:1104701214, en la que, la UARIV le informó a la señora Yeny Paola Orozco Calderón, lo siguiente:*

“Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 600120202975710, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.
(...)”

4.3. *Respuesta Derecho de Petición Radicado No.: 202172015688351 de fecha 11 de junio de 2021, Código Lex. 5862310 - D.I. # 1104701214 MN. LEY 387/97, en el que la UARIV amplía la anterior respuesta y le señala a la accionante:*

“Dando tramite a su petición ante la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual solicita el reconocimiento y entrega de la atención humanitaria, nos permitimos anexar a la presente, comunicación 202172013224851 del 20 de mayo de 2021, la cual atendió a su petición.

Frente a la solicitud de **reconocimiento y entrega de la atención humanitaria atendiendo la situación de emergencia sanitaria que afronta el país en razón al COVID 19**, nos permitimos en primer lugar precisarle que con la reglamentación expedida por el presidente de la República en virtud de los estados de emergencia que se han decretado, y las facultades excepcionales otorgadas por el Congreso de la República para expedir Decretos con fuerza de Ley, varias entidades del Estado han sido llamadas a atender las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo al que se han sometido las personas, con miras a prevenir la expansión de la pandemia que ha azotado al mundo entero; entre estas entidades tenemos principalmente a los Entes Territoriales y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS).

Sin embargo, conforme a lo antes mencionado no puede predicarse el mismo llamado de la Unidad para las Víctimas, pues, si bien el deber de la Entidad está centrado en la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional, ello no se deduce de una situación excepcional como la actual emergencia sanitaria, sino conforme a su misionalidad.

En este orden de ideas, las vías de determinación y entrega de medidas de asistencia, ayudas e indemnizaciones son aquellas que ya ha dispuesto la Entidad en función de su misionalidad y de las normas jurídicas que sustentan cada proceso, respetando en todo caso la adecuada distribución de los recursos y los enfoques diferenciales hacia la población víctima del conflicto armado, lo cual es totalmente independiente a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país, en donde no se han delegado funciones especiales a la Unidad para las Víctimas con el fin de atender la misma.

En ese orden de ideas, la atención humanitaria que entrega la Unidad para las Víctimas resulta con ocasión a un hecho de desplazamiento, luego de realizado un proceso de

medición de carencias, es decir, en ningún momento la Unidad para las Víctimas hará entrega de la medida asistencias en virtud de la crisis social, económica y ambiental desatada a raíz de la pandemia del COVID 19.

Frente a la información brindada en la comunicación 202172013224851, me permito realizar un alcance, con la finalidad de informarle que la **Resolución No. 0600120202975710 de 2020**, ya se (sic) surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 02 de febrero de 2021, al correo electrónico YENYPAOLA07@GMAIL.COM.

Le preciso que la notificación de acto administrativo se surtió de esta manera, conforme con las disposiciones del Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Razón por la cual Usted (sic) contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme, y en consecuencia no se puede acceder a su solicitud de entrega de la atención humanitaria.

No obstante, lo anterior, una vez validadas las herramientas administrativas de la Entidad, se evidencio que mediante escrito radicado ante la entidad el 18 de mayo de 2021, presento solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 0600120202975710 de 2020**, la cual fue resuelta por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, mediante la **Resolución No. 20214386 del 26 de mayo de 2021**, resolviendo no revocar el acto administrativo atacado.

Tenga en cuenta que, en relación al proceso de notificación del acto administrativo en mención, de acuerdo al Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se faculta a la Unidad para las Víctimas a realizar el proceso de notificación por medios electrónicos.

Por esta razón solicitamos, registre por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad para las Víctimas una dirección de correo electrónico por la cual usted acepte ser notificado de esta manera.

Frente a su solicitud de **realización de UN NUEVO PAARI**, que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias y el resultado fue condensado en la **Resolución No. 0600120202975710 de 2020**, dicho procedimiento se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Teniendo en cuenta lo anterior, y frente a la **Resolución No. 0600120202975710 de 2020**, me permito indicar que la decisión adoptada resuelve suspender definitivamente el entrega por lo cual no es procedente que la entidad realice un nuevo (PAARI) entrevista única de caracterización o de una nueva medición, ya que dicha decisión ha sido adoptada por el acto administrativo anteriormente mencionado y Usted tuvo la oportunidad de controvertir dicha decisión.

En cuanto a la solicitud de realización de una **visita domiciliaria** para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de

Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Por último, donde solicita se le otorgue **certificación familiar** sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación (...)” (Negrillas del texto).

4.4. *Comprobante del envío del oficio mencionado en el numeral anterior, realizado el 2 de febrero de 2021, al correo electrónico suministrado por la accionante en el escrito de tutela, esto es yenypaola07@gmail.com.*

4.5. *Resolución No 0600120202975710 de 2020 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” al hogar representado por la señora Yeny Paola Orozco Calderón, junto con su constancia de notificación.*

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos

fundamentales de petición e igualdad, por la presunta omisión de la UARIV, a dar respuesta de fondo a la solicitud de atención humanitaria, nueva valoración de PAARI, medición de carencias, continuación del reconocimiento de las ayudas humanitarias y expedición de certificado de víctima.

3. Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**¹, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:*

“(…)

Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión³; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho de petición. Reiteración jurisprudencial

(…)

28. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

“el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”⁴

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se

¹ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas). Cita inter texto original

³ Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Cita inter texto original

⁴ Sentencia T-372 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en la sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez) que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cita inter texto original

concreta con una respuesta escrita⁵.

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)"

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.'⁶

30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores.
(...)"

4. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la señora Yeny Paola Orozco Calderón, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, por la presunta omisión de la UARIV a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 18 de mayo de 2021 bajo el radicado 2021-711-1112266-2.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se establece que la accionante, en efecto, elevó petición ante la UARIV en la que solicitó: (i) entrega de la atención humanitaria; (ii) solicitud de realización de nuevo PAARI; (iii) medición de nuevas carencias; (iv) que se le continuaran otorgando las ayudas humanitarias; (v) que se le expidiera certificación de víctima de desplazamiento forzado y (vi) que se tuviera en cuenta la emergencia a causa del Covid – 19.

Por su parte, la UARIV, al contestar la tutela, informó al juzgado que con el Oficio 202172013224851 de fecha 20 de mayo de 2021, ampliado en el Oficio 202172015688351 de fecha 11 de junio de 2021, dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente, a la petición radicada por la accionante.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la UARIV, a través del primer oficio suministró respuesta a la accionante en cuanto a su solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado, señalándole que con el acto administrativo

⁵ Sentencia T-146 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Cita inter texto original

⁶ Sentencias T-307 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-159 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Cita inter texto original

600120202975710 fue resuelto lo pretendido, y que al no hacerse uso de los recursos tal decisión había quedado en firme; y con ocasión a la presente acción de tutela, mediante el Oficio 202172015688351 del 11 de junio de 2021, dicha Entidad amplió la primera respuesta, para pronunciarse respecto de las demás solicitudes contenidas en la petición y expedirle a la accionante la certificación familiar sobre su estado en el Registro Nacional de Víctimas.

Aunado a ello, está acreditado que la última respuesta, fue comunicada y enviada a la tutelante al correo electrónico yenypaola07@gmail.com, suministrado por ella dentro de este proceso, según se puede constatar en el memorando envíos respuestas por correo electrónico. planilla 001-19920, y la constancia de entrega del correo electrónico arrojada por el sistema⁷.

Conforme se aprecia, la petición formulada por la señora Yeny Paola Orozco Calderón fue absuelta por la accionada. Ciertamente, la UARIV le informó, de manera clara y precisa sobre la solicitud de visita en su domicilio para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, consideró improcedente la realización de un nuevo PAARI y negó la entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa considerando la emergencia sanitaria por Covid-19, argumentando que no hay una norma adicional, especial o complementaria, a las que ya regulan la actividad de la Unidad para las Víctimas, que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población.

Aclarado lo anterior, debe mencionarse que de acuerdo artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación.

Dicho plazo fue ampliado a treinta (30) días, a través del Decreto 491 de 2020, con el cual se flexibilizaron los términos para dar respuesta a los diferentes derechos de petición, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid – 19, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

⁷ Según consta en las páginas 7 a 9 del archivo “06ContestacionTutela” del expediente digital.

Por lo tanto, se advierte que desde la radicación de la petición ante la UARIV -18 de mayo de 2021-, a la fecha de presentación de la demanda -10 de junio de 2021- **NO HABÍA TRANSCURRIDO** el término de 30 días para resolver la petición en interés particular.

Así las cosas, los 30 días (que se cuentan hábiles, conforme al artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913)), empezaron a correr desde el día siguiente a la radicación de la petición, es decir, el 19 de mayo de 2021, habiéndose cumplido hasta la fecha de presentación de la demanda, tan solo dieciséis (16) días.

Sin perjuicio de lo anterior, ya se dio respuesta por parte de la UARIV, de forma concreta, congruente y de fondo, además se le comunicó debidamente a la peticionaria, tal como se corrobora con los documentos obrantes dentro del expediente; por lo que, a la fecha no existe vulneración al derecho de petición, respecto del cual se solicita el amparo.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“(…)
Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes.
(…)”.

De igual manera, sobre el desarrollo de este tema particular, la Corte Constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, recordó:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. (...)”

En conclusión, no es procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud de que el término concedido para ello no se encuentra vencido, y de que la UARIV contestó y comunicó la respuesta a la petición elevada por la accionante el 18 de mayo de 2021, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora Yeny Paola Orozco Calderón, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139bf6896bc92a397204a370ac815c22b810c534a3877ab992a67cc29bc4aac3**

Documento generado en 22/06/2021 12:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>